

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01617/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

#### R E S U L T A N D O

**I.** El ocho de septiembre de dos mil quince, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00216/NEZA/IP/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"11.- Con base en el artículo 6to constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, las versiones públicas de los documentos que contengan información nominal de los empleados jubilados y pensionados en la administración municipal durante los años 2013, 2014 y 2015 a la fecha, que incluya fechas de jubilación y montos totales correspondientes a la pensión." (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**.

**II.** De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se desprende que el día treinta de septiembre de dos mil quince, el Responsable de la Unidad de Información de **EL**

Recurso de revisión: 01617/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
216.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE  
versión en PDF



**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**

NEZAHUALCOYOTL, México a 30 de Septiembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00216/NEZA/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Nezahualcóyotl, Estado de México a 30 de Septiembre del 2015. C. [REDACTED] P R E S E N T E. Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información pública identificada con el número de folio 00216/NEZA/IP/2015, me permito hacer de su conocimiento las respuesta emitida por los servidores públicos, para tal efecto, siendo el L.C. Juan Álvarez Garduño, Director de Administración, vía electrónica que a la letra dice: En base a lo solicitado y con fundamento en el artículo 11, 41, 44, 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se da la siguiente información: Que con fundamento en el artículo 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos no se encontró documento alguno que contenga la información requerida, toda vez que si bien es cierto esta Dirección tiene a su cargo la Subdirección de Recursos Humanos, dicha Subdirección no administra la nómina de los empleados jubilados y pensionados de la administración municipal. No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente. Sín más por el momento reciba un cordial saludo. ATENTAMENTE TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ATENTAMENTE

T.S.U. LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

Recurso de revisión: 01617/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Avirtiendo de dicha respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre **216.pdf**, el cual contiene la siguiente información:

 **UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA MUNICIPAL**

Nezahualcóyotl, Estado de México a 30 de Septiembre del 2015.

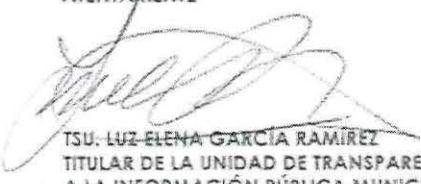
C. [REDACTED]  
P R E S E N T E.

Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información pública identificada con el número de folio **00216/NEZA/IP/2015**, me permito hacer de su conocimiento la respuesta emitida por los servidores públicos, para tal efecto, siendo el L.C. Juan Álvarez Garduño, Director de Administración, vía electrónica que a la letra dice: En base a lo solicitado y con fundamento en el artículo 11, 41, 44, 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se da la siguiente información: Que con fundamento en el artículo 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos no se encontró documento alguno que contenga la información requerida, toda vez que si bien es cierto esta Dirección tiene a su cargo la Subdirección de Recursos Humanos, dicha Subdirección no administra la nómina de los empleados jubilados y pensionados de la administración municipal.

No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



TSU: LUZ-ELENA GARCÍA RAMÍREZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

 **NEZAHUALCÓYOTL**  
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**  
**TRANSPARENCIA EN NUESTRAS MANOS**

Faisán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 57000  
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32  
transparencia@nezahualcoyotl.gob.mx

**III.** Inconforme con esa respuesta el nueve de octubre de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01617/INFOEM/IP/RR/2015, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"La omisión de la UNIDAD de INFORMACION y o del SUJETO OBLIGADO respecto a la solicitud de información número 00216/NEZA/IP/2015, considerando lo que establecen los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, fundando y motivando mi recurso de revisión en: 1.- Que estando en tiempo y forma y con fundamento en el Artículo 35 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que establece: "Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan", Artículo 41 Bis, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que establece: "Auxilio y orientación a los particulares" y Artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que establece: "Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud". (sic)"*

Asimismo, EL RECURRENTE expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*"De acuerdo a lo establecido en los artículos 35 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que establece: "Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan" y Artículo 41 Bis, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que establece: "Auxilio y orientación a los particulares" y que en ambos casos la UNIDAD DE INFORMACION y o el SUJETO OBLIGADO omiten orientar al recurrente sobre el lugar donde me pueden proporcionar la información que solicito. Si bien es cierto que en la parte medular de la respuesta del SUJETO OBLIGADO dice:....."toda vez que si bien es cierto esta Dirección tiene a su cargo la Subdirección de Recursos Humanos, dicha Subdirección no administra la nómina de los empleados jubilados y pensionados de la administración municipal.", omite mencionar el lugar donde me pueden proporcionar la información que solicito, como lo OBLIGA el Artículo 35 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, siendo en todo caso una respuesta desfavorable a mi solicitud de información, como lo establece el Artículo 71 fracción IV de la Ley de*

Recurso de revisión: 01617/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México , causando perjuicio en tiempo al recurrente.” (sic)*

**IV.** De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX, se observa que EL **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:


  
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY
[Inicio](#)
[Salir \[400VIGEAY\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00216/NEZA/IP/2015				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	08/09/2015 19:16:25	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	08/09/2015 19:25:00	LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	30/09/2015 19:21:51	LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	30/09/2015 19:25:19	LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud e Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	09/10/2015 19:05:09	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	09/10/2015 19:05:09	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
7	Envío de Informe de Justificación	16/10/2015 12:01:30	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recepción del Recurso de Revisión	16/10/2015 12:01:30	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
9	Analisis del Recurso de Revisión	19/10/2015 10:42:46	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

[Regresar](#)

Recurso de revisión: 01617/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX, el nueve de octubre de dos mil quince; por lo que el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del doce al catorce de octubre del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
[versión en PDF](#)



**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**

---

NEZAHUALCOYOTL, México a 16 de Octubre de 2015  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00216/NEZA/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE  
Administrador del Sistema

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, fue turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, para efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00216/NEZA/IP/2015 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del*

*“a) la siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”*

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** el treinta de septiembre de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del primero al veintiuno de octubre de dos mil quince, sin contemplar en el cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el nueve de octubre del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I...*

*II...*

*III...*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, por lo que se presupone que se actualiza la causal de procedencia del recurso aludida, la cual será materia de estudio posteriormente.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

*"11.- Con base en el artículo 6to constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, las versiones públicas de los documentos que contengan información nominal de los empleados jubilados y pensionados en la administración municipal durante los años 2013, 2014 y 2015 a la fecha, que incluya fechas de jubilación y montos totales correspondientes a la pensión." (sic)*

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró documento alguno que contenga la información requerida, toda vez que si bien es cierto la Dirección de Administración de dicho Municipio, tiene a su cargo la

Recurso de revisión: 01617/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Subdirección de Recursos Humanos, dicha Subdirección no administra la nómina de los empleados jubilados y pensionados de la administración municipal.

Asimismo, tenemos que ante la respuesta otorgada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señala como acto impugnado, lo siguiente:

*"La omisión de la UNIDAD de INFORMACION y o del SUJETO OBLIGADO respecto a la solicitud de información número 00216/NEZA/IP/2015, considerando lo que establecen los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, fundando y motivando mi recurso de revisión en: 1.- Que estando en tiempo y forma y con fundamento en el Artículo 35 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que establece: "Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan", Artículo 41 Bis, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que establece: "Auxilio y orientación a los particulares" y Artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que establece: "Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud". (sic)"*

De igual forma tenemos que **EL RECURRENTE** señala como razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

*"De acuerdo a lo establecido en los artículos 35 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que establece: "Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan" y Artículo 41 Bis, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que establece: "Auxilio y orientación a los particulares" y que en ambos casos la UNIDAD DE INFORMACION y o el SUJETO OBLIGADO omiten orientar al recurrente sobre el lugar donde me pueden proporcionar la información que solicito. Si bien es cierto que en la parte medular de la respuesta del SUJETO OBLIGADO dice:....."toda vez que si bien es cierto esta Dirección tiene a su cargo la Subdirección de Recursos Humanos, dicha Subdirección no administra la nómina de los empleados jubilados y pensionados de la administración municipal.", omite mencionar el lugar donde me pueden proporcionar la información que solicito, como lo OBLIGA el Artículo 35 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del*

Recurso de revisión: 01617/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Estado de México, siendo en todo caso una respuesta desfavorable a mi solicitud de información, como lo establece el Artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México , causando perjuicio en tiempo al recurrente.” (sic)*

Siendo pertinente señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe de Justificación dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Conforme a lo anterior, este Órgano Garante considera que resultan parcialmente procedentes las razones o motivos de inconformidad realizadas por **EL RECURRENTE**, en razón de lo siguiente:

La materia de la solicitud de información pública consiste en que lo solicitado se encuentre dentro del ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para generarla, poseerla o administrarla y que conste en sus archivos en cualquiera de sus formas.

Así tenemos que los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”*

Recurso de revisión: 01617/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En otras palabras, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos las facultades para generar, poseer o administrar tal información.

Así tenemos que en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en su respuesta que:

*"... después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos no se encontró documento alguno que contenga la información requerida, toda vez que si bien es cierto esta Dirección tiene a su cargo la Subdirección de Recursos Humanos, dicha Subdirección no administra la nómina de los empleados jubilados y pensionados de la administración municipal..." (sic)*

Es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** niega tajantemente administrar, generar o poseer la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo que para esta Ponencia se está dando respuesta al requerimiento de **EL RECURRENTE** formulado en la solicitud de información, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** informa que no administra la nómina de los empleados Jubilados y Pensionados de la Administración Municipal.

Por lo anterior resulta necesario puntualizar a **EL RECURRENTE** que de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Es así que la Ley de la materia, únicamente establece que las Dependencias y Entidades Públicas o cualquier autoridad, estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, se entiende como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Sin embargo en el presente asunto y de acuerdo a lo informado, se debe entender que

**EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta con la información solicitada, por lo que para esta Ponencia se está ante un hecho en el que **EL SUJETO OBLIGADO** no ha generado, poseído o administrado tal documentación, por lo que no obra en sus archivos, y en tal razón no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por **EL RECURRENTE**.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, que la letra establece lo siguiente:

*"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos."*

Dicho precepto jurídico, es de carácter normativo, y por lo tanto, no está sujeto a interpretación, debiendo el operador del derecho aplicarlo en sus términos, y en consonancia con ello, se desprende que los Sujetos Obligados están compelidos a proporcionar única y exclusivamente aquella documentación que obre en sus archivos, y por lo tanto, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar información que no poseen, tal y como acontece en el presente asunto.

Cabe señalar que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que cuando se está en presencia de un hecho negativo, es decir, que no se actualiza la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante una hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

*"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN*

Recurso de revisión: 01617/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. *Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.*

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos".

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.** Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que en este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia.

No pasa desapercibido para este Pleno los argumentos vertidos por **EL RECURRENTE** en su escrito de interposición de recurso, en los que señala:

#### *Acto Impugnado*

*"La omisión de la UNIDAD de INFORMACION y o del SUJETO OBLIGADO respecto a la solicitud de información número 00216/NEZA/IP/2015, considerando lo que establecen los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, fundando y motivando mi recurso de revisión en: 1.- Que estando en tiempo y forma y con fundamento en el Artículo 35 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que establece: "Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan", Artículo 41 Bis, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que establece: "Auxilio y orientación a los particulares" y Artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que establece: "Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"."* (sic)

#### *Razones o motivos de inconformidad*

*"De acuerdo a lo establecido en los artículos 35 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que establece: "Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan" y Artículo 41 Bis, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que establece: "Auxilio y orientación a los particulares" y que en ambos casos la UNIDAD DE INFORMACION y o el SUJETO OBLIGADO omiten orientar al recurrente sobre el lugar donde me pueden proporcionar la información que solicito. Si bien es cierto que en la parte modular de la respuesta del SUJETO OBLIGADO dice:....."toda vez que si bien es cierto esta Dirección tiene a su cargo la Subdirección de Recursos Humanos, dicha Subdirección no administra la nómina de los empleados jubilados y pensionados de la administración municipal.", omite mencionar el lugar donde me pueden proporcionar la información que solicito, como lo*

OBLIGA el Artículo 35 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, siendo en todo caso una respuesta desfavorable a mi solicitud de información, como lo establece el Artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México , causando perjuicio en tiempo al recurrente.” (sic)

Siendo así que este Órgano Garante considera que las manifestaciones vertidas como acto impugnado, así como las señaladas como razones o motivos de inconformidad, resultan parcialmente fundadas, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** no realizó la orientación conforme a derecho.

Lo anterior es así en virtud de que si bien es cierto la información solicitada por **EL RECURRENTE** no es generada, administrada ni la posee **EL SUJETO OBLIGADO**, también lo es que éste no orienta debidamente a **EL RECURRENTE** para que en su caso presente su solicitud de información pública ante la autoridad competente que la administre, genere o posea, conforme al artículo 45 de la Ley de la materia, así como el numeral CUARENTA Y DOS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

*“Artículo 45. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.”*

*“CUARENTA Y DOS. En caso de que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado, dentro de un plazo de cinco días hábiles, deberá de notificar un acuerdo que contenga los siguientes requisitos:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado;

- e) La orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información;
- f) El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) El nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información."

En efecto, de la interpretación sistemática a las transcripciones que anteceden, se obtiene que en aquellos casos en que la información pública solicitada, no sea de la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** ante quien se presentó aquélla, éste tiene el deber de orientar al particular, lo que se traduce en el deber de **EL SUJETO OBLIGADO** de informar o hacer del conocimiento del particular, la dependencia pública ante quien debe presentar su solicitud, por ser la que genera, posee o administra la información pública que pretende obtener.

El plazo, para orientar al particular a efecto de que dirija su solicitud ante el sujeto obligado que genera, posee o administra la información pública, es de cinco días siguientes al en que se presenta la solicitud de información pública.

Luego, la forma en que **EL SUJETO OBLIGADO** ha de informar a **EL RECURRENTE** que la materia de la solicitud información pública no es de su competencia, es mediante un acuerdo que ha de cumplir con los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada; el fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponda a dicho Sujeto Obligado; la orientación fundada y motivada de EL SUJETO OBLIGADO ante quien se puede presentar la solicitud de información; el informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión; el plazo dentro del cual se puede promover el citado medio de defensa; así como el nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.

Recurso de revisión: 01617/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En el caso es de precisar que aun y cuando la información solicitada por EL RECURRENTE no la genera, administra o posee EL SUJETO OBLIGADO, conforme a los preceptos señalados EL SUJETO OBLIGADO no orientó a EL RECURRENTE para que formulara su solicitud de información al Sujeto Obligado competente que administre, genere o posea dicha información, por lo que se le comina a EL SUJETO OBLIGADO para que en próximas ocasiones de cumplimiento a la ley de la materia y realice la orientación en los tiempos y formas establecidos por la ley.

Siendo así que en el presente caso atendiendo a los principios de simplicidad y rapidez, así como a los de Auxilio y orientación a los particulares que se encuentran establecidos en el artículo 41 Bis, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante considera pertinente sugerir a EL RECURRENTE para que presente su solicitud de información ante el Sujeto Obligado denominado Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, ya que de dicho Sujeto Obligado es quien puede atender su solicitud de información conforme a lo siguiente:

En primer término tenemos que los artículos 1, 2, 3, 4, 67 y 72 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

*"ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.*

*ARTICULO 2.- La aplicación y cumplimiento del régimen de seguridad social que regula esta ley, le corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

**ARTICULO 3.- Son sujetos de esta ley:**

**I.** Los poderes públicos del estado, los municipios a través de los ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal, siempre y cuando éstos últimos no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social;

**II. Los servidores públicos de las instituciones públicas mencionadas en la fracción anterior;**

**III. Los pensionados y pensionistas;**

**IV. Los familiares y dependientes económicos de los servidores públicos y de los pensionados.**

**ARTICULO 4.- El Instituto con el fin de otorgar pensiones proporcionales a los años de servicio cotizados en este sistema de seguridad social,** podrá reconocer los años de servicio laborados y cotizados por los servidores públicos en otros regímenes de seguridad social, para lo cual celebrará convenios de portabilidad de derechos.

**CAPITULO III  
DE LAS PENSIONES  
SECCION PRIMERA  
DE LAS GENERALIDADES**

**ARTICULO 67.- El derecho a percibir el pago de las pensiones del sistema solidario de cualquier naturaleza, se adquiere cuando el servidor público, sus familiares o dependientes económicos se encuentren en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que para este efecto señala.**

*El derecho a disfrutar de las pensiones reguladas por esta ley es imprescriptible. Por ningún motivo el Instituto dejará de pagar puntualmente las pensiones, salvo los casos de revocación o suspensión que esta ley prevé.*

*Las pensiones del sistema solidario de reparto que se otorguen se determinarán en montos diarios.*

**ARTICULO 72.- En todo momento, el servidor público podrá solicitar al Instituto, el cálculo del monto estimado de su pensión del sistema**

solidario de reparto, contando el Instituto con un plazo de treinta días para dar respuesta.

De los preceptos legales invocados tenemos que efectivamente a **EL SUJETO OBLIGADO** no le corresponde realizar el pago a los servidores públicos jubilados y pensionados en las administraciones del 2013, 2014 y 2015, ya que dicha facultad le compete al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), pues a éste le corresponde regular el régimen de seguridad social en favor de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del Estado y Municipios, y por lo tanto a dicho Instituto le corresponde realizar el pago de las pensiones, ya sea por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, inhabilitación, retiro en edad avanzada o fallecimiento, así como también es el Sujeto Obligado que conoce respecto a las fechas de jubilación y los montos totales correspondientes a las pensiones.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera viable **sobreseer** el presente recurso en virtud de que como quedó demostrado **EL SUJETO OBLIGADO** no es la autoridad competente para conocer respecto de la solicitud de información que nos ocupa, y si bien es cierto no oriento a **EL RECURRENTE** para que presentara su solicitud de información ante el Sujeto Obligado competente, este Órgano Garante atendiendo a los principios de simplicidad y rapidez, así como a los de Auxilio y orientación a los particulares, en la presente resolución orientó a **EL RECURRENTE** para que presentara su solicitud de información ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México de México, quien es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, por lo que con ello ha quedado sin materia el presente asunto.

Recurso de revisión: 01617/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABайд YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01617/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

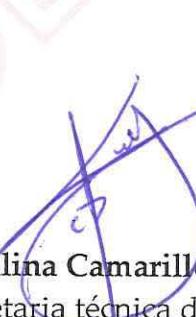
  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

  
**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

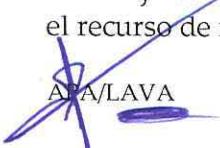
**Ausencia Justificada**  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

  
**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaría técnica del Pleno

**infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de noviembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión número 01617/INFOEM/IP/RR/2015.

  
AFA/LAVA